



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-03-2024

ESTADO No. 038

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335024201200272 01	BLANCA JULIETA GARCÍA MORA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO QUE RESUELVE
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	1100133350122018000 94-02	CLAUDIA JANNETH MOLINA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO QUE RESUELVE
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335012201800102 02	HILDA ESPERANZA MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO QUE RESUELVE
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335015201800414 02	ANAMAR CASALLAS BONILLA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO QUE RESUELVE
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202101019 00	CESAR GIOVANY CHAPARRO PINZÓN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO QUE RESUELVE
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335018202200322 01	YEISON FERNANDO GONZALEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO QUE RESUELVE
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202300367 00	ELSA MARIA MOYANO GALVIS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2023-00145-01	MARTHA EMILIA MALDONADO IZQUIERDO	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-001-2022-00020-01	MARIA GRACIELA MARTINEZ DE ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-002-2022-00279-01	YENCY TATIANA MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-009-2019-00480-01	MYRIAM STELLA MELO TARAZONA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2024-00078-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	VIRGINIA DIAZ DE ARANGO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 024 2012 00272 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE BLANCA JULIETA GARCÍA MORA¹
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ lhector@carvajallondono.com

²a: myriam.rozo@fiscalia.gov.co , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma samai en el siguiente link : [1001333502420120027201 BLANCA JULIETA GARCIA MORA Vs Rama Judicial](https://samai.cj.fed.pr/1001333502420120027201-BLANCA%20JULIETA%20GARCIA%20MORA%20Vs%20Rama%20Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335012201800094
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CLAUDIA JANNETH MOLINA¹
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

²a: claudia.cely@fiscalia.gov.co , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma samai en el siguiente link : [11001333501220180009402 CLAUDIA JANETH MOLINA PARDO Vs Fiscalia](https://samai.gub.ve/11001333501220180009402)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333501220180010200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE HILDA ESPERANZA MARTINEZ B¹
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

²a: myriam.rozo@fiscalia.gov.co , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma samai en el siguiente link : [11001333501220180010202 HILDA ESPERANZA MARTINEZ BALLEN Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333501520180041400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAMAR CASALLAS BONILLA¹
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 10 de diciembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ djqbo826@gmail.com

²a: myriam.rozo@fiscalia.gov.co , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma samai en el siguiente link : [11001333501520180041402 ANAMAR CASALLAS BONILLA Vs Fiscalia](https://samai.gub.ve/11001333501520180041402)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., trece de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020210101900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CESAR GIOVANY CHAPARRO PINZÓN¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

I. Antecedentes

El 04 de agosto de 2023 se resolvió recurso de reposición en contra del auto calendarado el 23 de junio de esa anualidad. Revisada la mencionada providencia, se advierte incompleto el segundo numeral de la parte resolutive.

II. Consideraciones

Según el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., la figura procesal de la corrección de providencias sirve para subsanar errores formales en los que se haya incurrido. De este modo, al evidenciar que, por error involuntario la orden emitida en el segundo numeral de la parte resolutive del auto del 04 de agosto de 2023 está incompleta, se corregirá dicho auto ajustando la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral Segundo de la parte resolutive de la providencia proferida el 04 de agosto de 2023. En consecuencia, se precisa que la fijación del litigio del medio de control de la referencia debe entenderse para todos los efectos que corresponde a:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 5053 del 16 de octubre de 2020 y No. 3827 del 21 de mayo de 2021. En consecuencia, establecer si el señor Cesar Giovanni Chaparro Rincón por ejercer como magistrado auxiliar de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de abril de 2012 al 31 de agosto de 2020 tiene derecho a **la compensación en dinero de las**

¹ sybb177@hotmail.com cesar.chaparro@urosario.edu.co

² cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020210101900
Demandante: Cesar Giovanni Chaparro Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial

vacaciones con la inclusión de que conformaban la remuneración mensual que devengaba al momento de su retiro, en especial, que se incluyan para estos fines la Prima Especial del 30% y la Bonificación por Compensación”

SEGUNDO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020210101900 Cesar Giovanny Chaparro Pinzón Vs Rama Judicial](https://www.cjcg.cj.gov.co/consulta/verDetalleExpediente.aspx?ID=25000234200020210101900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-018-2022-00322-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE YEISON FERNANDO GONZALEZ¹
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Correo: raforeroqui@yahoo.co

²a: myriam.rozo@fiscalia.gov.co , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en la plataforma samai en el siguiente link :

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des412ssec02tadmconj_ramajudicial_gov_co/EmV2l6gOdFNliR46xUCwtz4Bmx9OGzSmOPhL4QUpYCM_Lw?e=99AsqV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020230036700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARIA MOYANO GALVIS¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

INADMITE

I. Antecedentes

La señora Elsa María Moyano Galvis presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad las Resoluciones: No. 20183100025921 del 3 de abril de 2018, así como el acto ficto configurado con el silencio administrativo de la entidad para resolver el recurso de apelación. Los cuales se presume negaron la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación y el carácter salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013.

II. Consideraciones

Revisado el expediente, inicialmente se aclara que, como el presente medio de control fue radicado el 12 de febrero de 2019³ (fl.6). se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que al no encontrar cumplido el requisito establecido en el numeral primero del artículo 166 del CPACA. Para lo cual deberá:

- Aportar copia de los actos administrativos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

²

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2023-00114-00
Demandante: Martha Yenira Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de 10 días la parte demandante adecúe el escrito presentado, cumpliendo con el numeral primero del artículo 166 del CAPACA. Igualmente deberá allegar constancia de haber remitido el escrito de subsanación a las demandadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda de acuerdo con el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Yolanda Leonor García Gil** identificada con la Tarjeta Profesional No. 78705 para representar a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante yoligar70@gmail.com

QUINTO: EL presente expediente puede ser consultado en la plataforma samai y en el Link para acceder al expediente digitalizado: [25000234200020230036700 ELSA MARIA MOYANO GALVIS Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARTHA EMILIA MALDONADO IZQUIERDO**

Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES U.A.E .**

Radicación No.110013335-028-2023-00145-01.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida por escrito el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Archivo 13

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.**

Radicación No.253073333-001-2022-00020-01.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Fusagasugá contra la Sentencia proferida por escrito el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Archivo 47

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **YENCY TATIANA MUÑOZ.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.**

Radicación No.258993333-002-2022-00279-01.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Cundinamarca contra la Sentencia proferida por escrito el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Archivo 25

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **MYRIAM STELLA MELO TARAZONA.**

Demandado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

Radicación No.110013335-009-2019-00480-01.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Archivo 110

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)

Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.**

Demandada: **VIRGINIA DÍAZ DE ARANGO.**

Expediente: No. 250002342000-2024-00078-00

Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, presentó demanda contra la señora Virginia Díaz de Arango, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

“PRETENSIÓN PRIMERA: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo proferido por la extinta CAJANAL, Resolución 26481 del 22 de noviembre de 2001, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora VIRGINIA DIAZ DE ARANGO por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$ 993.370,50 incluyendo los factores salariales de asignación básica y sobresueldo efectiva a partir del 01 de febrero de 2001, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio (retiro definitivo del servicio).

PRETENSIÓN SEGUNDA: Como consecuencia de la nulidad anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, proceder con el restablecimiento de la mesada pensional y sea calculada legalmente a fecha status pensional.

(...)”

CONSIDERACIONES

Analizadas las pretensiones, se advierte que, el presente asunto no es de competencia de este Tribunal, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo que, **es competencia de los Juzgados Administrativos**, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Demandante: UGPP
Radicado No. 2024-00078-00

La precitada norma dispuso:

*“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
[...]*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
[...]" (se resalta)*

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo "02ActadeReparto" del expediente digital, la presente demanda fue radicada el **11 de marzo de 2024**, en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2001, toda vez, que lo que pretende la entidad demandante precisamente es que se declare la nulidad de un acto administrativo de reliquidación pensional y el reintegro de las diferencias de mesadas pensionales en su favor.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda (reparto)**, por competencia funcional para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO.- Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** legalagnotificaciones@gmail.com – cfmunozo@ugpp.gov.co –
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co